

RESOLUCIÓN 309 DE 2007

(diciembre 12)

Diario Oficial No. 46.842 de 14 de diciembre de 2007

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Por la cual se someten a libertad vigilada algunos fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto someter al régimen de libertad vigilada a los bienes fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola producidos, importados y distribuidos por los agentes del mercado, que se listan y definen a continuación:

A. Fertilizantes inorgánicos edáficos con predominio de elementos mayores: se refiere a todos los fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen como fuente principal elementos mayores, es decir, Nitrógeno, Fósforo y Potasio (NPK), con o sin elementos secundarios y menores. Estos incluyen tanto los fertilizantes de fuente simple como de fuente compuesta.

De fuente simple: aquellos fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen un solo elemento mayor que se denominan nitrogenados (úrea), fosfóricos o potásicos y pueden o no contener elementos secundarios o menores.

De fuente compuesta: aquellos fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen dos o más elementos mayores y pueden o no contener elementos secundarios o menores.

B. Plaguicidas

Se refiere a todos los fungicidas, insecticidas y herbicidas de uso agrícola, en cualquier concentración, formulación y presentación, que contengan uno o más de los ingredientes activos que se enuncian a continuación:

Nº	INSECTICIDAS	°	FUNGICIDAS	°	HERBICIDAS
1	ABAMECTINA	1	AZOXYSTROBIN	1	2,4 D AMINA

2	ALDICARB	2	AZUFRE	2	AMETRINA
3	CARBOFURAN	3	BITERTANOL	3	ATRAZINA
4	CARBOSULFAN	4	CAPTAN	4	BISPYRIBAC SODIUM
5	CIPERMETRINA	5	CARBENDAZIM	5	BUTACLOR
6	CLORFENAPIR	6	CARBOXIN	6	CLOMAZONE
7	CLORPIRIFOS	7	CLOROTALONIL	7	CYHALAFOP- PBUTIL
8	DIMETOATO	8	DIFENOCONAZOL	8	DIURON
9	ETOXAZOLE	9	DIMETOMORF	9	GLIFOSATO
10	FIPRONIL	10	FENTIN HIDROXIDO	10	GLUFOSINATO DE AMONIO
11	IMIDACLOPRID	11	FOSETIL ALUMINIO	11	METSULFURON METIL
12	LAMBDA CIHALOTRINA	12	IPRODIONE	12	OXIDIAZON
13	LUFENURON	13	KRESOXIM METHYL	13	OXIFLUORFEN
14	MALATHION	14	MANCOZEB	14	PARAQUAT
15	METAMIDOFOS	15	OXICLORURO DE COBRE	15	PENDIMETALIN
16	METHOMYL	16	PROCHLORAZ	16	PICLORAM

17	METIL PARATION	17	PROPAMOCARB HIDROCLORURO	17	PROFOXYDIM
18	MILBEMECTIN	18	PROPICONAZOL	18	PROPANIL
19	MONOCROTOFOS	19	PROPINEB		
20	PERMETRINA	20	PYRIMETHANIL		
21	PROFENOFOS	21	TEBUCONAZOL		
22	SPINOSAD	22	TRIDEMORF		
23	THIAMETOXAN	23	TRIFLOXYSTROBIN		
24	THIOCYCLAM HIDROGENOXALATO				

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a todo agente económico productor, importador o distribuidor en el territorio nacional, de los fertilizantes y/o plaguicidas de uso agrícola listados y definidos en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, el término “distribuidor” hace referencia a aquel agente económico que compra directamente el fertilizante o plaguicida a la empresa productora o importadora en el mercado nacional, para luego comercializarlo vendiendo a otros intermediarios o al consumidor final (agricultor). También se incluyen bajo el término “distribuidor”, las asociaciones (federaciones, molinos, ingenios, comercializadoras internacionales, cooperativas, etc.) que compren directamente el fertilizante o plaguicida a la empresa productora o importadora en el mercado nacional, para luego distribuirlo a sus afiliados, o, a terceros a través de sus puntos de venta.

Artículo 3°. *Régimen de libertad vigilada.* En los términos del artículo 4° de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007 los agentes económicos afectados con la presente resolución, esto es, los productores, importadores o distribuidores de los productos establecidos en el artículo 1°, podrán determinar libremente los precios de los bienes objeto de intervención, bajo la obligación de informar en forma escrita y periódica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que se establece en esta resolución.

Artículo 4°. *Deber de reportar.* Todo productor, importador o distribuidor de los bienes relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, deberá reportar la información solicitada en los términos de esta resolución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá ser reportada en medio magnético al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Dirección de Comercio y Financiamiento, de acuerdo a los formatos que diseñará el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el efecto, a los cuales se tendrá acceso a través de la página de Internet del Ministerio. Tales formatos deberán reportar de manera expresa por lo menos la información abajo referida con respecto al producto intervenido:

1. Las características que identifican el producto sujeto al ámbito de aplicación de la presente resolución, solicitadas a instancias del Ministerio, con el fin de establecer los mercados relevantes del sector.

2. El precio promedio de lista de la presentación del producto, sin descuentos comerciales, vigente en el trimestre que se está reportando.

3. Las ventas netas en valor y volumen efectuadas en el trimestre que se está reportando, después de devoluciones, rebajas y descuentos.

4. La distribución porcentual de las ventas totales entre distribuidores (mayoristas y asociaciones), almacenes minoristas y consumidor final.

5. El porcentaje de ventas que se financia, la duración de la cartera y la altura demora.

6. Los costos de producción desagregando el costo de los insumos importados y nacionales.

7. La relación de clientes con quienes se efectuaron transacciones en el trimestre que se está reportando.

8. La casa comercial a la cual se compra el producto que se está reportando.

9. La información adicional que requiera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La anterior información deberá ser reportada para cada una de las presentaciones en las que se comercialice el producto.

Artículo 5°. *Oportunidad de los reportes.* Todo productor, importador o distribuidor de los bienes relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, deberá reportar la información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la siguiente forma:

Período a reportar	Plazo máximo de reporte	Agente económico que debe reportar
Trimestre IV 2007 (octubre-noviembre-diciembre)	Hasta el 20 de febrero de 2008	Productor, Importador
Año 2007 Trimestres I, II, III, IV	Hasta el 20 de febrero de 2008	Distribuidor
Trimestre I 2008	Hasta el 20 de abril de	Productor, Importador,

(enero-febrero-marzo)	2008	Distribuidor
Trimestre II 2008 (abril-mayo-junio)	Hasta el 20 de julio de 2008	Productor, Importador, Distribuidor
Trimestre III 2008 (julio-agosto-septiembre)	Hasta el 20 de octubre de 2008	Productor, Importador, Distribuidor
Trimestre IV 2008 (octubre-noviembre-diciembre)	Hasta el 20 de enero de 2009	Productor, Importador, Distribuidor

La información presentada al Ministerio debe corresponder a los datos trimestrales. Los reportes mensualizados no satisfarán los requerimientos de esta resolución.

Parágrafo. En los términos del artículo 5° de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007, la inobservancia de este deber se tendrá como indicio de que el agente económico se encuentra efectuando alguna práctica restrictiva de la competencia.

Artículo 6°. *Seguimiento al régimen de libertad vigilada de precios.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es reportada, a fin de determinar si es necesario intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7° de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado de insumos agropecuarios.

Artículo 7°. *Extensión de la aplicación de esta medida.* En los términos del artículo 2° de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007, el Ministerio podrá, mediante resolución, extender esta medida a agentes del mercado en otros niveles de comercialización o venta de los productos agroquímicos objeto de intervención en la presente resolución.

Artículo 8°. *Confidencialidad.* La información suministrada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con ocasión del cumplimiento de la obligación de reportar a que hace referencia esta resolución, sólo será empleada con el fin de que el Ministerio disponga de estadísticas del sector correspondiente a fin de estandarizarla dentro de parámetros establecidos para medición estadística a fin de procurar la definición de un indicador continuo que permita realizar el seguimiento a las variables del mercado intervenido.

Dicha información puede ser suministrada a personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad técnica a fin de que coadyuven al ministerio en la obtención de los fines descritos en el inciso anterior siempre que el Ministerio garantice la confidencialidad de los datos.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 092 del 13 de abril de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2007.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.